

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA: *PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*

RADICADO: **11001400305720230010700**

DEMANDANTE: *RUBIELA CASTRO VARGAS*

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Descontados los presupuestos procesales y verificada la validez del proceso, se procede a emitir el fallo que corresponde dentro de la Demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por RUBIELA CASTRO VARGAS para lograr la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1.** RUBIELA CASTRO VARGAS promovió Demanda de Jurisdicción Voluntaria con el objetivo de lograr la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, para que coincidiera con la información consignada en su Partida de Bautismo y en su cédula de ciudadanía, especialmente en lo que se refiere a su fecha y lugar de nacimiento y al nombre y cédula de su progenitora.

**1.2.** La mentada Demanda fue admitida por este Despacho Judicial el pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) por medio de Auto, a través del cual, además, se decretaron como pruebas dentro del asunto de marras, todas las documentales allegadas con el escrito introductorio y se rechazaron las demás solicitadas (interrogatorio de parte y testimonio).

**1.3.** Como quiera que para proferir la decisión que en mérito corresponde, resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las decretadas, el Despacho prescindió, también, de la celebración de la Audiencia de que trata el numeral segundo (2°) del Artículo 579 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, procede a continuación a proferir Sentencia Anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2°) del Artículo 278 *ibidem*.

Ahora bien, como fundamento de los pedimentos contenidos en la Demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por RUBIELA CASTRO VARGAS que aquí nos ocupa, se enunciaron los siguientes:

**II. ANTECEDENTES JURÍDICO-SUSTANCIALES**

**2.1.** RUBIELA CASTRO VARGAS nació el día **quince (15) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952)**, en la ciudad de **Florencia (Caquetá)**, fruto de la relación

matrimonial establecida entre DIOSELINA VARGAS DE CASTRO y FRANCISCO CASTRO YASNO, tal y como obra en la PARTIDA DE BAUTISMO expedida por la Arquidiócesis de Florencia, el día diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

**2.2.** El nacimiento de la Demandante fue inscrito en su Registro Civil de Nacimiento el día diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972) en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

**2.3.** No obstante lo anterior, por error de sus progenitores, la fecha de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Nacimiento que se pretende corregir corresponde al día diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y, el lugar de nacimiento, a la Clínica de Marly de la ciudad de Bogotá D.C., y no a la información consignada en la Partida de Bautismo que, en todo caso, es ANTERIOR a dicha inscripción.

**2.4.** Por otra parte, y como consecuencia de errores mecanográficos de la mentada Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el nombre inscrito de la progenitora de la Demandante correspondió a DIOCELINA VARGAS CASTRO, identificada, según dicho erróneo documento, con cédula de ciudadanía 2.537.909 de Fontibón, a pesar de que sus verdaderas credenciales corresponden al nombre DIOSELINA VARGAS **DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía **20.537.909 de Bogotá D.C.**

Como consecuencia de los breves antecedentes de relevancia jurídica anteriormente referenciados, y con el objetivo de resolver acerca de la pertinencia y viabilidad de CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

<b>III. CONSIDERACIONES</b>
-----------------------------

De conformidad con las normas sustanciales aplicables al presente asunto, esto es, las disposiciones sobre el Registro Civil de las personas naturales contenidas en la Ley 92 de 1933 y el Decreto 1260 de 1970, así como con las pruebas documentales que obran en el expediente del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, **la solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, es procedente**, por las siguientes razones:

**3.1.** En primer lugar, el Juzgado debe llevar a cabo algunas anotaciones referentes al valor probatorio de los documentos que integran el acervo probatorio del presente Proceso de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, con miras a sentar claridad acerca de la decisión que será adoptada y que ya se anticipó.

Siendo de esta forma, debe precisarse que, a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida para acreditar el Estado Civil de las personas naturales es la copia del acta del Registro Civil o el Certificado de la misma; lo anterior, de conformidad con el Artículo 106 de la mencionada norma.

En consecuencia, sería del caso llegar a la conclusión acerca de la información que ha sido consignada en el Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, mismo que obra en los folios 2-4 del documento denominado “005. ANEXOS01022023\_114827” obrante en la carpeta identificada como “01.CUADERNO No. 1” del expediente digital del presente proceso, en el sentido de afirmar, según la única prueba válida del caso, que la fecha de nacimiento de la Demandante es el diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y que el lugar de nacimiento corresponde a la Clínica de Marly de la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante, es de anotar que el acontecimiento del nacimiento, verdaderamente ocurrió con anterioridad a la vigencia del citado Decreto 1260 de 1970, pues no cabe duda que se verificó entre el año mil novecientos cincuenta y dos (1952) y mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Por consiguiente, y al tratarse de un hecho cuya ocurrencia tuvo lugar en vigencia de la Ley 92 de 1933, es posible su comprobación, no a través del Registro Civil de Nacimiento, sino a través de la partida eclesiástica correspondiente. En efecto, el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone expresamente lo siguiente en cuanto a la prueba del Estado Civil:

*Artículo 105. Hechos Posteriores al 1933. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas **ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probará con copia de la correspondiente partida** o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

(...). (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

En este orden de ideas, el Despacho estima que es válido considerar la Partida de Bautismo de RUBIELA CASTRO VARGAS, misma que obra en el expediente digital del proceso, como PRUEBA SUPLETORIA al Registro Civil de Nacimiento, del hecho del nacimiento, el cual ocurrió en vigencia de la Ley 92 de 1933, por ser, además, ANTERIOR, a la inscripción del mismo hecho en el Registro Civil de Nacimiento que por este medio se pretende corregir<sup>1</sup>.

**3.2.** En consecuencia con lo anterior, el Despacho observa que efectivamente en el Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS se aprecian errores que deben ser corregidos por esta vía judicial, con miras a que cumpla sus fines de identificación y registro de hechos que afectan el estado civil, como lo es la fecha y el lugar de nacimiento.

En efecto, se observa que la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento de la Demandante NO es coincidente con la información consignada en la PARTIDA DE BAUTISMO que obra en los folios 5 y 6 del documento denominado “005. ANEXOS01022023\_114827” obrante en la carpeta identificada como “01.CUADERNO No. 1” del expediente digital del presente proceso.

---

<sup>1</sup> En efecto, la Partida de Bautismo fue expedida el día diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), mientras que la fecha de inscripción en el Registro Civil de Nacimiento acaeció el día diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

En mencionado Documento, que para el presente caso se constituye como PRUEBA SUPLETORIA del hecho del nacimiento de la Demandante en los términos anteriormente referidos, se evidencia que la verdadera fecha de nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS fue el día quince (15) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), y no, el diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), como erróneamente se inscribió en el Registro Civil de Nacimiento, fecha esta última que más bien corresponde a la calenda en que se efectuó su bautizo ante la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad de Florencia (Caquetá).

Por otra parte, y en el mismo sentido, observa el Despacho que el lugar de nacimiento que se reporta en el Registro Civil de Nacimiento es diferente a aquel que obra en la prueba supletoria que aquí se está estudiando y que en efecto se constituye como la prueba que le permite a esta funcionaria formar su conocimiento acerca de las verdaderas circunstancias de hecho que rodearon el nacimiento de la Demandante.

En este sentido, el verdadero lugar de nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, según obra en su Partida de Bautismo, es la ciudad de Florencia (Caquetá), y no, la ciudad de Bogotá D.C., más específicamente, la Clínica de Marly de esta ciudad capital.

Así, el Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, asentado en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., será CORREGIDO, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento de la Demandante corresponde al día quince (15) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), y, el lugar de nacimiento, a la ciudad de Florencia (Caquetá).

**3.3.** Ahora bien, la Demandante también indicó que su Registro Civil de Nacimiento adolecía de errores mecanográficos en los que incurrió la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. al inscribir las credenciales de identificación de su progenitora, por cuanto, su nombre no corresponde a DIOCELINA VARGAS CASTRO, sino a DIOSELINA VARGAS DE CASTRO, y que, su identificación civil no es 2.537.909, sino 20.537.909.

Como prueba de que la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento es errónea, la Demandante aportó los siguientes documentos, a través de los cuales el Despacho verdaderamente constata que la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., efectivamente incurrió en errores menores mecanográficos de consignación de la información:

- En primer lugar, la Demandante aportó el Registro Civil de Defunción de su progenitora, por medio del cual se verifica que su nombre corresponde a DIOSELINA VARGAS DE CASTRO, y su cédula de ciudadanía al número 20.537.909. **(Cfr. Folio 7 del documento denominado “005. ANEXOS01022023\_114827” obrante en la carpeta identificada como “01.CUADERNO No. 1” del expediente digital del presente proceso).**
- Adicionalmente, la accionante aportó el Registro Civil de Matrimonio donde fue inscrita la unión matrimonial fruto de la cual ella fue engendrada. Esto es, la unión matrimonial entre FRANCISCO CASTRO YASNO y DIOSELINA VARGAS DE CASTRO, esta última identificada

con cédula de ciudadanía 20.537.909. **(Cfr. Folio 8 del documento denominado “005. ANEXOS01022023\_114827” obrante en la carpeta identificada como “01.CUADERNO No. 1” del expediente digital del presente proceso).**

• Por último, observa esta funcionaria judicial que, en la cédula de ciudadanía de la progenitora de la Demandante, obrante a folio 11 del documento denominado “005. ANEXOS01022023\_114827” de la carpeta identificada como “01.CUADERNO No. 1” del expediente digital del presente proceso, se consignan las siguientes credenciales de identificación:

Nombre: DIOSELINA VARGAS DE CASTRO  
Número de identificación: 20.537.909.

Finalmente, a través de la búsqueda de público acceso dispuesta por la Policía Nacional de Colombia, acerca de los Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de las personas, el Despacho observa que la cédula de ciudadanía correspondiente al número 2.537.909, que fue erróneamente inscrita como la de identificación de la progenitora de la Demandante, corresponde verdaderamente al ciudadano MÚÑOZ ALEJANDRO, y no a DIOSELINA VARGAS DE CASTRO quien en realidad se identificó en vida con la cédula de ciudadanía 20.537.909<sup>2</sup>.

En conclusión, el Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, TAMBIÉN debe ser CORREGIDO en el sentido de indicar que el nombre de su progenitora corresponde a DIOSELINA VARGAS DE CASTRO, identificada en vida con cédula de ciudadanía, 20.537.909. Dicha corrección NO afecta el Estado Civil de la Demandante, y, por lo tanto, puede llevarse cabo a través de esta vía judicial.

Sin que el asunto aquí presentado amerite más consideraciones, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### IV. RESUELVE

**Primero:** ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, sentado en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en el sentido de señalar que su correcta fecha de nacimiento corresponde al día quince (15) de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

<sup>2</sup> Ver: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml>, donde se lee lo siguiente:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 06:59:13 PM horas del 17/05/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 2537909

Apellidos y Nombres: MUÑOZ ALEJANDRINO

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

**Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**Segundo:** ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, sentado en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en el sentido de señalar que su correcto lugar de nacimiento corresponde a la ciudad de Florencia (Caquetá).

**Tercero:** ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, sentado en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en el sentido de señalar que el correcto nombre de su progenitora corresponde a DIOSELINA VARGAS DE CASTRO.

**Cuarto:** ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA CASTRO VARGAS, sentado en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en el sentido de señalar que la cédula de ciudadanía de su progenitora DIOSELINA VARGAS DE CASTRO corresponde al número 20.537.909.

**Quinto:** LIBRAR oficio a la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., comunicando esta decisión y acompañando copia auténtica de este fallo, para que proceda a registrar las correcciones señaladas en los numerales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de este acápite resolutivo.

**Sexto:** DECRETAR la terminación del presente proceso.

**Séptimo:** ORDENAR, una vez realizadas las desanotaciones del caso, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732856d1646e4aeeb2317ac6ff465b7d590f2ff54bdf256d525186bbad34fe2**

Documento generado en 17/05/2023 07:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**